



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-46/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0383/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/SGAI-1342-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0383/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000852**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. **Conste.**

**Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.**

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-46/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000852**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Hola, quisiera conocer de manera enunciativa y ni limitativa, todos los criterios, jurisprudencia, tesis aisladas y amparos en revisión que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a si las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son sujetas a juicio de amparo a efecto de que me puedan compartir dicha información en versión pública”.*

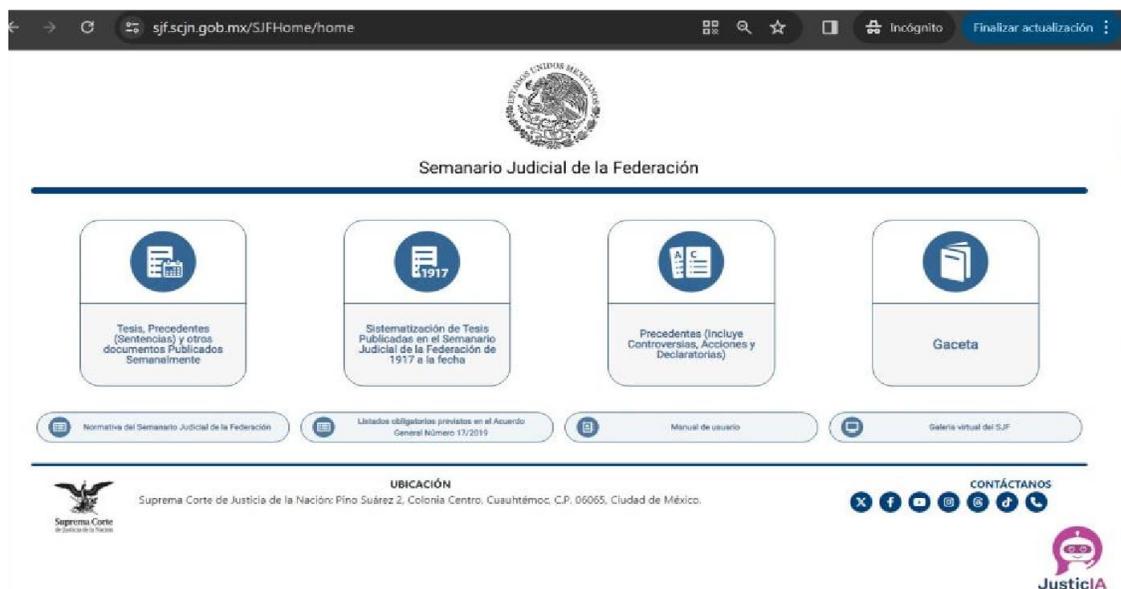
II. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0383/2025** e hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra disponible a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal, así como en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Mediante oficio electrónico de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia dio respuesta al recurrente con lo siguiente:

### **“Respuesta**

*Al respecto, me permito comunicarle que, se realizó una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, y a partir de los criterios brindados en su solicitud, se obtuvieron los siguientes resultados:*

*I. Al ingresar al Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>), dar un clic en el segundo apartado (Sistematización de Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha).*



La imagen muestra una captura de pantalla del sitio web del Semanario Judicial de la Federación. El navegador muestra la URL [sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home). El encabezado del sitio incluye el escudo nacional y el título "Semanario Judicial de la Federación". El contenido principal está organizado en una cuadrícula de tarjetas. Las tarjetas principales son: "Tesis, Precedentes (Sentencias) y otros documentos Publicados Semanalmente", "Sistematización de Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha", "Precedentes (Incluye Controversias, Acciones y Declaratorias)", y "Gaceta". Debajo de estas, hay una barra de navegación con enlaces a "Normativa del Semanario Judicial de la Federación", "Listados obligatorios previstos en el Acuerdo General Número 17/2019", "Manual de usuario" y "Galería virtual del SJF". El pie de página contiene la "UBICACIÓN" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México), "CONTACTANOS" con íconos de redes sociales, y el logo "Justicia" con un ícono de un robot.

1. *Ingresar en el cuadro de texto lo siguiente: " Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*
2. *Seleccionar: Rubro (título/subtítulo).*



3. *Marcar la opción: Jurisprudencia*
4. *En el recuadro inferior marcar la época de interés, en este caso, se seleccionó novena, décima y undécima.*
5. *Al finalizar dar clic en el botón “Buscar”*

### **Resultado: 29 tesis y jurisprudencias**

Por lo anterior, se **remite el archivo en la modalidad de PDF**, que contiene el listado de los registros que esta Unidad de Transparencia localizó. No obstante, se sugiere realizar una nueva búsqueda de manera directa.

Asimismo, se adjunta la **“Guía para localizar información en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación”** que consiste en una orientación rápida de búsquedas en el Semanario, que incluye vínculos a los videos donde se responden preguntas frecuentes.

No se omite señalar que el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, entre ellas, responder de manera oportuna, completa y accesible las solicitudes que les sean formuladas y, al respecto, el artículo 8 fracción III de la Ley General determina que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



*Este derecho no obliga a procesar documentos o a generar documentos ad hoc para responder las solicitudes”.*

El Subdirector General adjuntó al oficio dos anexos con la información solicitada.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el veintiséis de junio del presente año.

**IV.** El siete de julio de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, en el que manifestó lo siguiente:

*“Que por medio del presente vengo a interponer recurso de revisión ya que la respuesta que me fue otorgada es claramente ambigua y viola lo establecido en las fracciones IV, V, VII, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

**V.** Mediante correo electrónico recibido el diez de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1342-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]



los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se acordó, entre otras cosas, que se deberá continuar con **los acuerdos de trámite**, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

---

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se

---

<sup>2</sup> El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

<sup>3</sup> Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

<sup>4</sup> **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo<sup>5</sup>, y deberán ser resueltos por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que la solicitante requirió los criterios, jurisprudencias, tesis aisladas y amparos en revisión que haya conocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las recomendaciones de la

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos si son sujetas a juicio de amparo.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el recurrente, manifestó, en esencia, que la respuesta es ambigua y violenta lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145, fracciones IV, V, VII, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

***“Artículo 145. El recurso de revisión procederá en contra de:***

***(...)***

***IV. La entrega de información incompleta;***

***V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado***

***(...)***

***VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***

***(...)***

***XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***



## ***XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”***

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintisiete de junio al cuatro de agosto de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **siete de julio de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 152, fracciones II y III de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su**

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco, seis, doce, trece y del dieciséis al treinta y uno de julio, así como el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto por los artículos 3 y 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el punto primero, incisos a y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>7</sup> **Artículo 144.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



**derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO INICIAL RR 46-2025 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 736129

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:12:58Z / 04/08/2025T13:12:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	27 7b 65 96 9c 3e bc 0c 37 1c b8 cb f6 30 78 9b 27 c3 58 0d 63 a4 be eb 2c 92 d5 16 1f 33 08 56 c4 49 26 de d6 d5 5b d4 95 9e 05 af 11 8e c9 99 be b8 13 f7 7b 28 08 38 e2 f6 05 2f 2a 33 24 b1 59 1f b2 d5 f6 e1 b1 70 ec 75 97 50 31 3b 68 5c 37 16 0a 4a a8 f9 1f 5d 7d ee df b4 59 bd 17 b6 42 47 01 a5 ec e7 d0 e3 f2 ba 38 1f f0 49 12 78 07 86 64 c6 2b 7b c7 f4 d9 ee 24 78 fd 47 b5 ca f0 a0 ac c7 53 4c 60 68 72 0e b5 a9 44 6b 66 fa 86 e0 f2 07 45 af fa 11 38 17 f2 6e 88 00 75 57 cd df 93 f5 bd e1 36 d8 29 61 e9 fc 98 13 53 69 90 7d 9c fc 29 8b 4c 78 88 cc f6 a1 29 c2 07 68 74 b1 9b a6 2f 67 cf b0 0b 83 c5 aa fb 3b 37 54 63 35 b3 a0 3e 92 43 a3 bf 21 60 05 26 04 7b 5b bd 81 e2 bf 1c f3 d5 1b fd e6 20 7c 5c 4d 47 f0 5c 6f 47 03 56 3a e6 1d 57 5b 5c 56 44 60 c7 60				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:12:58Z / 04/08/2025T13:12:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:12:58Z / 04/08/2025T13:12:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	284927			
	Datos estampillados	1F16105DEA010C078F7CF1E5FDE9AFDA9FB01F03810B234F6B11C22EA5741E4503047			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:37:59Z / 15/07/2025T18:37:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	93 de 98 e6 a0 88 6f 94 49 41 dd ad ab 4c 90 45 fc f4 25 fa f4 54 84 9c 21 88 98 e4 45 d9 dc a5 9e 3c 57 ce c9 18 b2 71 bd 1e 4a 63 a9 cf db 58 e7 14 05 46 e8 15 83 b0 03 df 92 f5 e8 28 ac db bd 4f 33 05 e7 85 fd 20 d4 7f b9 85 e4 89 db 02 2f 7a 5f 36 10 a9 6a cc b4 ba 46 8d 17 db c4 c3 36 b1 99 81 d8 b9 e9 a9 f3 f0 80 05 3d 53 87 f9 3b 28 19 1d a0 b5 ef c8 3e 7a e5 20 86 f9 ec 75 a9 48 e0 ac 3b 8d af 94 f2 26 71 15 58 c0 d5 fe e1 57 1b f8 ab 7c 61 3d ae 73 d0 71 63 08 77 9d 15 48 db ab 40 e4 5a 48 2c 4e f0 27 17 bc c7 a5 85 52 2a b6 bb 0f b9 96 9f 91 84 53 9f 19 18 a1 ff 60 dd df b6 ba a3 5c 23 fb 79 71 c1 6c 09 21 6e 2f 4f 12 fb ce 46 5d 09 84 a4 65 5b f8 a9 53 45 36 1c 00 81 35 99 37 c3 86 14 5d 62 65 99 af ab cb 69 c8 bb 33 c6 ad e2 ca b4 af 5e 0a 8a 0d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:37:58Z / 15/07/2025T18:37:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:37:59Z / 15/07/2025T18:37:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	262285			
	Datos estampillados	72E803FD9AEC5112EB75174426AFA5E4C39840628124E21855263FE931C4DBC0794A			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	26 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros